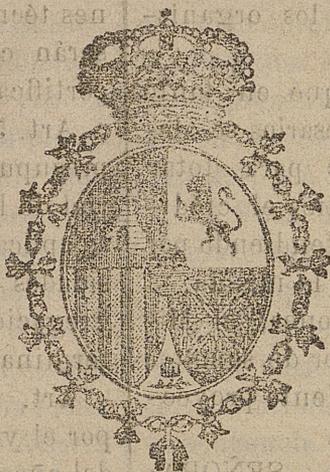


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Enero de 1895.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

El Real decreto de 13 de Septiembre del año último, que creó en la Escuela Central de Artes y Oficios una Sección consagrada a las enseñanzas técnico industrial y artístico industrial, fué un nuevo testimonio de los deseos que animan al Gobierno de V. M. en pró de la cultura general del país, y en especial de la enseñanza de las clases obreras.

Algunos de los preceptos de aquella soberana disposición han suprimido enseñanzas que, como la de maquinistas, se daban antes en la mencionada Escuela, siendo conveniente restablecerlas, tanto por la importancia que en sí tienen las mismas, y para que puedan terminarlas los alumnos que las empezaron, cuanto para que sean utilizadas por los que en lo sucesivo quieran cursar los estudios de la Sección técnico industrial.

La necesidad también de armonizar las antiguas enseñanzas de la Escuela con las recientemente creadas, de modo que exista perfecta correlación en los estudios, obliga a establecer la unidad y reciprocidad de los mismos, sometiéndolos a una sola dirección científica y al mismo régimen que los otros de la Escuela. A este efecto ha sido además necesario determinar que todos los Profesores de aquella formen un solo Claustro; que éste proponga la conveniente reorganización de los talleres que han de servir de base a la educación manual de los obreros; que las Secciones todas se hallen regidas por iguales jefes, y que la misión altamente beneficiosa conferi-

da á la Junta de Patronato se ejerza sobre todas las enseñanzas y sobre todos los organismos de la referida Escuela.

Y como no sería equitativo que en tanto que se arbitren los recursos necesarios se desatiendan servicios establecidos para dotar otros nuevamente creados, se aplica el crédito consignado para la Escuela, atendiendo por igual á todas las obligaciones de la misma.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Enero de 1895.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Joaquín Lopez Puigcerver*.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en la Seccion central de la Escuela de Artes y Oficios la enseñanza de maquinistas en los mismos términos é iguales condiciones con que se creó por la Real orden de 13 de Septiembre de 1887.

Art. 2.º La Seccion de maquinistas restablecida por el presente decreto y las creadas por el de 13 de Septiembre próximo pasado, dependerán del Director de la Escuela Central de Artes y Oficios, y sus Profesores formarán con los de ésta un solo Claustro.

Cada una de dichas Secciones tendrá un Jefe que será nombrado en la forma establecida por el art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1886, con las atribuciones determinadas por el reglamento de la mencionada fecha.

Art. 3.º La Junta de Profesores propondrá la reorganizacion de los talleres mecánicos necesaria para que en ellos puedan recibir la correspondiente instruccion, tanto los alumnos que aspiren al título de mecánico electricistas, como los que cursen las asignaturas de la Seccion de maquinistas.

Art. 4.º Las asignaturas probadas por los alumnos de las Escuelas oficiales de Artes y

Oficios, iguales á las exigidas por las Secciones técnico industrial y artístico industrial, serán convalidadas, previa presentacion del certificado correspondiente.

Art. 5.º Los créditos consignados en los presupuestos vigentes para personal y material de la Escuela Central de Artes y Oficios, se aplicarán indistintamente á todas las necesidades de la Escuela, sin hacer especial segregacion de parte de ellos para Seccion determinada.

Art. 6.º La Junta de Patronato, creada por el ya referido decreto de 13 de Septiembre del año último, ejercerá las funciones que por el mismo se le encomienda respecto á todas las Secciones de la Escuela.

Art. 7.º Continúa en vigor el decreto de 13 de Septiembre del año último en todo cuanto no se halle modificado por el presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Joaquín Lopez Puigcerver*.

(Gaceta del 5 de Enero de 1895.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ulpiano Alonso Salgado contra un acuerdo de esa Diputacion provincial, que le declaró comprendido en causa de incompatibilidad para ejercer el cargo de Diputado provincial, ha emitido con fecha 27 de Diciembre ultimo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ulpiano Alonso Salgado contra el acuerdo de la Diputacion provincial de Orense, que le declaró comprendido en causa de incompatibilidad para ejercer el cargo de Diputado provincial.

Resulta que de las elecciones celebradas en 11 de Septiembre de 1892 en la capital del distrito de Allariz-Trives para la renovacion bienal de

la Diputación provincial de Orense, se formularon protestas en varias secciones por algunos candidatos é Interventores, y que habiendo sido proclamados en 15 de dicho mes por la Junta los electores D. Juan Taboada Gonzalez, D. Nicanor Amochea Montes, D. Camilo Perez de Castro y D. Ulpiano Alonso Salgado, no se había ordenado que se hiciera á los interesados notificación de acuerdo alguno referente á la validez de dichas elecciones á la fecha del día 4 del mes que rige, según consta de la certificación expedida en la propia fecha por el Secretario del Ayuntamiento de Allariz con el V.º B.º del Alcalde; que D. Ulpiano Alonso Salgado tomó posesion del cargo de Diputado en 7 de Abril de 1893 sin haber renunciado á los cargos de Médico titular de la Beneficencia municipal y de la penitenciaría del partido judicial de Puebla de Trives que á la sazón venía ejerciendo; que en la sesion celebrada por la Diputación en 3 de Abril del presente año, por el Vocal D. Juan Taboada, se pidió que se declarase que D. Ulpiano Alonso Salgado se hallaba comprendido en el caso de incompatibilidad de que trata el núm. 3.º del art. 36 de la ley Provincial, sin que hubiese cumplido lo dispuesto en el art. 37 de la misma ley, y se acordó que la proposicion, con los documentos que la acompañaban, pasaran á informe de la Comision de actas; y que, habiendo hecho igual peticion en 1.º de Octubre próximo pasado al Ministerio los electores D. Paulino Fernandez Perez, D. Pedro Gayo y D. Antonio Perez, invocando la Real orden de 16 de Enero último, inserta en la *Gaceta* del día 28, se expidió la Real orden fecha 17 del referido mes de Octubre, por la que se mandó que la Diputación resolviera acerca de la denuncia de la indicada incompatibilidad, por no ser de la competencia del Gobierno el conocimiento del asunto en la primera instancia, con arreglo al art. 59 de la ley Provincial.

En 5 de Noviembre, la mayoría de los Vocales de la Comision permanente de actas propuso á la Diputación que hubiere por renunciado el cargo de dicho Diputado y declarase la vacante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, núm. 3.º, 37 y 59 de la ley Provincial, y Reales órdenes de 4 de Julio de 1881 y 16 de Enero del corriente año, pues-

to que el cargo de Diputado es incompatible con todo empleo activo del Estado, de la provincia y del Municipio, y el interesado no había presentado su renuncia de los otros cargos en la Secretaría dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion del acta.

El Vocal D. Emilio Velo formuló voto particular, exponiendo que era extemporánea la cuestion que se promovía al cabo de tan larga fecha de la proclamación del Diputado D. Ulpiano Alonso Salgado; que era dudosa la incompatibilidad, puesto que los Médicos de la Beneficencia municipal no podían considerarse como empleados, porque prestan sus servicios con sujeción á reglamentos especiales é independientes de las leyes generales por que se rigen los empleados; que el art. 37 de la ley Provincial permite que la renuncia del cargo incompatible se haga dentro de los ocho dias siguientes al en que la Diputación haya declarado la incompatibilidad y ésta es la práctica que también se observa respecto de los Diputados á Cortes; que á la declaración de la vacante ha de preceder la de la incompatibilidad, para que en el plazo legal pueda el Diputado optar por uno ú otro cargo, y que no se habia oído al interesado, por lo cual no se podía resolver, pues debían admitírsele los justificantes de su defensa.

En 6 de Noviembre, la Diputación, por 16 votos contra siete, acordó, de conformidad con lo propuesto por la mayoría de la Comision de actas, y declaró la vacante entendiendo que pueden ser simultáneas la declaración de la incompatibilidad y la declaración de la vacante en el presente caso, por haber espirado el término de los ocho dias para optar desde la fecha en que por ministerio de la ley quedó aprobada el acta.

Contra este acuerdo apeló en 10 de Noviembre Don Ulpiano Alonso Salgado, alegando que en 7 de Abril de 1893 fué admitido á tomar parte en los acuerdos de la Diputación, según el art. 54 de la ley Provincial; que los Médicos municipales no son considerados como empleados, y el recurrente ya no era Médico de la Beneficencia municipal á la fecha que el art. 37 de la mencionada ley fija los plazos para que dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobación del acta ó al de haberse declarado la incompatibilidad el Dipu-

tado presente, bajo su firma, en la Secretaría de la Diputación, la renuncia del cargo incompatible; que el primer plazo no se abrió porque los interesados pueden aun promover los recursos que establece el art. 54, por haber protestado la elección y no haber sido resuelta la protesta ni aprobada el acta, por cuyo motivo no fué definitiva la proclamación, y el segundo plazo para renunciar empieza cuando se ha declarado la incompatibilidad; y que al declarar la vacante al propio tiempo que la incompatibilidad, se había cometido una infracción de la ley, por lo que suplicaba que, habiendo por ejercitado el recurso de alzada, con arreglo á los artículos 144 y 146, se revocara el acuerdo apelado, y en el caso de considerar que existía incompatibilidad, se le concediera el plazo legal para optar.

La Comisión provincial, en 27 de Noviembre, acordó por mayoría de votos no haber lugar á cursar el recurso de alzada, porque el acuerdo recurrido puso fin á la vía gubernativa, y contra él no cabe más recurso que el contencioso ante la Audiencia, según lo prescrito en el art. 53 de la ley y en la Real orden de 14 de Abril de 1886, publicada en la *Gaceta* del día 16, por la que «de los acuerdos sobre compatibilidad sólo puede recurrirse ante la Audiencia del Territorio»; pero que, no obstante, se remitiera la alzada al Gobernador para los efectos procedentes.

En 7 del mes actual, D. Ulpiano Alonso y Salgado dirigió otra instancia al Ministerio á fin de justificar con las dos certificaciones que acompañó que la elección fué protestada, y á la fecha no se había comunicado á los interesados acuerdo alguno, y que el Ayuntamiento de Puebla de Trives, en sesión del día 1.º de Julio último, citando los artículos 36 de la ley Provincial y 4.º del Real decreto de adaptación de la ley Electoral, le declaró incurso en incompatibilidad y cesante en el cargo de Médico de la Beneficencia municipal, y acordó anunciar la vacante para proveerla por concurso, nombrando entre tanto para que prestara sus servicios interinamente al Licenciado en Medicina y Cirugía D. Francisco Sarmiento y Andión.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede desestimar el recurso de D. Ulpiano Alonso Salgado

y declarar su incapacidad é incompatibilidad para ejercer el cargo de Diputado provincial, por hallarse comprendido en los artículos 38, núm. 1.º, y 36, núm. 3.º, de la ley orgánica, puesto que, si bien el cargo de Médico titular de un Municipio no debe estimarse como empleo, se desempeña por virtud de un contrato retribuido con fondos municipales, siendo verdadero empleo el cargo de Médico de la cárcel del partido judicial, por ser pagados con los mismos fondos y depender directamente del Ministerio de Gracia y Justicia, á quien corresponde el nombramiento; y además porque aprobada por ministerio de la ley el acta, de conformidad con los artículos 54, 37, 38 y 40 de la ley, el interesado debió presentar la renuncia oficialmente dentro de los ocho días siguientes á la aprobación del acta, y las incapacidades, en cualquier tiempo que se reproduzcan ó demuestren, han de declararse:

Vistas las disposiciones de todos los precitados artículos de la mencionada ley y de las Reales órdenes susodichas:

Considerando que el recurso contencioso que para ante la Audiencia del territorio establecen los artículos 53 y 54 de la ley Provincial se contrae á las resoluciones de las Diputaciones «anulando ó declarando la validez de alguna elección» y «á la admisión del Diputado cuya acta, presentada con protesta contra la validez de la elección, no hubiere sido objeto de resolución definitiva antes de la tercera sesión de la reunión semestral», y por consiguiente, no puede negarse por modo alguno la competencia que al Gobierno de S. M. corresponde para conocer y resolver en alzada todas las demás cuestiones que no versen sobre la elección ó sobre la validez ó nulidad del acta, como son las relativas á las excusas, renunciaciones, incapacidades é incompatibilidades, pues los preceptos de la ley están expresados de un modo claro y terminante, y con arreglo á los mismos la Real orden de 17 de Octubre, recaída en este expediente con motivo de la reclamación de Don Paulino Fernández, D. Pedro Gayo y D. Antonio Pérez sobre la incompatibilidad de D. Ulpiano Alonso Salgado, así lo reconoció al mandar que la Diputación resolviera en primera instancia acerca de la denuncia de la incompatibilidad para decidir el Ministerio en grado de apelación.

Considerando que al cabo del tiempo que ha transcurrido desde que D. Ulpiano Alonso Saigado y demás electos fueron admitidos á tomar parte en los acuerdos de la Corporacion provincial, sería impropcedente suscitar la cuestion de validez de la eleccion, que quedó resuelta y firme por ministerio de la ley, y porque los electores que protestaron no volvieron á reclamar y desistieron de sus protestas al no haber insistido en ellas, no obstante que vieran á los electos ejercer sus cargos desde primeros de 1893, por cuyo motivo no pueden alegar ignorancia acerca de la admision, se les comunicara ésta ó no:

Considerando que la incapacidad propuesta por la nota de la Subsecretaria, y no planteada ni resuelta en la primera instancia, además de no poder ser definida por el Gobierno, porque sobre ella nada ha resuelto la Diputacion, parte el equivocado concepto de estimar como incapacidad lo que es causa de incompatibilidad, pues los cargos de Médicos de la Beneficencia municipal y de las cárceles de los partidos judiciales no están expresa ni implícitamente comprendidos en la letra ni en el espíritu de ninguno de los números del art. 38 de la ley Provincial, sino en el 3.º del art. 36 de la misma ley:

Considerando que es un principio de derecho sancionado por el Congreso de los Diputados, y admitido por la jurisprudencia administrativa, que ningún electo se declara incompatible y que la incompatibilidad no produce sus efectos hasta que no es declarada en forma legal:

Considerando que segun el art. 37 de la ley, el Diputado electo tiene ocho días después de la aprobacion de su acta ó de la declaracion de su incompatibilidad para renunciar en la Secretaria de la Diputacion oficialmente, y bajo su firma, el cargo que le haga incompatible:

Considerando, en consecuencia que, debiéndose observar, interpretar y aplicar el precitado artículo, tal cual está redactado, sin fundar en él una restriccion que no establece, y no habiendo sido aprobada ni desechada el acta de que se trata, es evidente que el plazo de los ocho días para optar no podía tener lugar hasta el siguiente de la

fecha de la declaracion de incompatibilidad, y que al anunciar simultáneamente la vacante sin esperar á que dicho término transcurriera sin la presentacion de la renuncia, se cometió por parte de la Diputacion una infraccion de la ley y se impidió al electo el ejercicio legitimo de su derecho;

Opina la Seccion que procede estimar el recurso dealzada de D. Ulpiano Alonso Saigado, declarar nulo el acuerdo apelado, y que se cumpla lo preceptuado en el art. 37 de la ley Provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. G. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1895.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

(Gaceta del 6 de Enero de 1895.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes anterior, se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba, en sesion de 7 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 153 créditos números 1.232 á 1.310, 1.312, 1.314 á 1.325, 1327 á 1376, 1378 á 1.387 y 970 de la relacion 2.ª adicional á la núm. 51 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infanteria de Nápoles, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajustes y en el cómputo de intereses,

Número de los créditos.	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL Pesos.	35 por 100. Pesos.
1.376	23'05	2'99	26'04	9'11
1.236	12	3'24	15'24	5'33
1.239	12	3'24	15'24	5'33
1.259	240	43'20	283'20	99'12
1.263	30'32	8'18	38'50	13'47
1.271	13'14	3'54	16'68	5'83
1.322	12	3'24	15'24	5'33
1.369	132	35'64	167'64	58'67
1.687	151'88	41	192'88	67'50

cuyos 153 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 19.770'94 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 3.601'32 por los intereses devengados; en junto, á 23.372'26, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 8.179 pesos 63 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 8.172 pesos 63 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1894.—Lopez Dominguez.—Señor.....

Relacion que se cita.		LÍQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
Número de orden.	Nombres de los interesados.	
1.232	Antonio Alcon Perez.	57'98
1.233	Francisco Arrojo Fernandez.	78'85
1.234	Gregorio Alarcon Perez.	29'46
1.235	Manuel Alonso Arias.	60'83
1.236	Manuel Almansa Ruiz.	10'66
1.237	Mariano Aguado Fernandez.	74'67
1.238	Ramon Ariño Gaesa.	58'67
1.239	Andrés Villaverde Garcia.	10'66
1.240	Andrés Velsa José.	71'20
1.241	Auspicio Bernal Auton.	24'16
1.242	Bruno Bastardo Expósito.	49'63
1.243	Cristóbal Barbet Pons.	8'98
1.244	Domingo Virgili Anguera.	53'34
1.245	Francisco Vila Llompard.	54'83
1.246	José Baños Perol.	12'60
1.247	José Vazquez Gonzalez.	58'80
1.248	Juan Baeza Maña.	74'67
1.249	Juan Vélez Lopez.	5'33
1.250	Juan Buenõ Piqueras.	19'23
1.251	Jacinto Boraga Fernandez.	53'07
1.252	Juan Victoria Eladio.	26'25
1.253	Mariano Vazquez Bravo.	69'38
1.254	Tomás Vidal Estepa.	44'62
1.255	Antonio Carballo Corbi.	74'67
1.256	Bartolomé Colomar Ferrer.	53'34
1.257	Isidro Carrera Incógnito.	5'12
1.258	José Castaños Lopez.	16'80
1.259	José Colominas Llorens.	110'02
1.260	Juan Cañas Sierra.	69'34
1.261	Jacinto Cano Redís.	74'77
1.262	Manuel Castillo Romero.	16
1.263	Segundo Carrillo Alvarez.	10'66
1.264	Saturnino Colina Mogrovejo.	37'33
1.265	Tomás Clemente Maestro.	32
1.266	Vicente Dominguez Ripoll.	58'80
1.267	Domingo Dalmau Cristiá.	2'46
1.268	José Druet Solsona.	21'29
1.269	Juan Delgado Natero.	42'67
1.270	D. Ramon Escudero Maroto.	253'17
1.271	Tomás Escudet Terrafeta.	5'39
1.272	Antonio Fernandez Macho.	62'03
1.273	Francisco Fernandez Carrasco.	26'67
1.274	Manuel Fraga Fernandez.	55'65
1.275	Manuel Fernandez Vergara.	72'11
1.276	Pedro Fernandez Suarez.	74'67
1.277	Antonio Gonzalez Moreno.	41'20
1.278	Andrés Gomez Rodriguez.	54'51
1.279	Cristóbal Garrido Armasio.	67'03
1.280	Francisco Garcia Nogales.	5'20
1.281	José Jiménez Fabian.	54'36
1.282	Júan Garcia Raya.	63'37
1.283	Juan Gonzalez Gonzalez.	53'67
1.284	Jorge Garcia Muñoz.	74'67

Numero de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.	Numero de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é intereses Pesos.
1.285	Julian García Martin..	58'67	1.340	Vidal Palomino Merino..	71'06
1.286	Miguel Gallo Cosme..	37'59	1.341	Vicente Perez Rojas..	76'44
1.287	Manuel Gonzalez Diaz..	2'73	1.342	Domingo Perez Garcia..	47'29
1.288	Marcelo Garcia Alonso..	59'38	1.343	Hilario Pozas Perez..	38'74
1.289	Mariano Garcia Galleno..	26'67	1.344	José Antonio Perez Fuí..	30'19
1.290	Pedro Gonzalez Pablo..	87'54	1.345	José Perez Jiménez..	64'38
1.291	Pedro Gonzalez Garcia..	72'96	1.346	Juan Perdiguero Martinez..	57'24
1.292	Ramon Gomez Santiago..	80'89	1.347	Manuel Perez Salgado..	48'00
1.293	Francisco Hernandez Ramos..	74'67	1.348	Manuel Perez Muñoz..	44'40
1.294	Francisco Herrera Chacon..	65'40	1.349	Francisco Quesada Egidio..	48'00
1.295	Salvador Hinojo Jimeno..	71'73	1.350	Antonio Rodriguez Calvo..	59'37
1.296	Ruperto Hurtado Soriano..	58'67	1.351	Celedonio Rodriguez Gallego..	38'74
1.297	Sandalio Infante Garcia..	36'75	1.352	Cayetano Rubio Manzano..	60'56
1.298	José Jurneles Bulnes..	54'48	1.353	Francisco Rueda Miguel..	72'12
1.299	Manuel Juncal Linares..	32'07	1.354	Francisco Ramon Raidal..	67'03
1.300	Agustin Lado Valero..	59'38	1.355	José Riosca Gandia..	74'67
1.301	Aniceto Lapluma Laplaza..	45'36	1.356	José Rodriguez Rodriguez..	59'15
1.302	Antonio Lopez Gil..	45'59	1.357	Juan Ricard Perez..	70'81
1.303	Francisco Laguna Martin..	58'80	1.358	Juan Ruiz Leiva..	48'16
1.304	Francisco Legidos Moyano..	74'67	1.359	Juan Rosi Barbosa..	65'30
1.305	Francisco Lloréns Corberán..	18'64	1.360	Juan Rodriguez Perez..	16'73
1.306	José Lopez Boluda..	38'41	1.361	Manuel Ruiz Salcedo..	71'40
1.307	José Lopez Llamas..	58'74	1.362	Manuel Romero Gonzalez..	5'33
1.308	José Lopez Vega..	24'34	1.363	Miguel Ruiz Parra..	51'28
1.309	Juan Lopez Liébanos..	37'92	1.364	Pedro Rivas Campuzano..	68'44
1.310	Tomás Leopoldo Solcena..	80'89	1.365	D. Tomás Rodriguez Martinez..	551'25
1.311	Andrés Maquedano Pino..	37'80	1.366	Tomás Romero Guillén..	58'80
1.312	Antonio Martin Jiménez..	56'76	1.367	Francisco Serrano Nieva..	67'89
1.313	Venancio Martinez Rojo..	11'79	1.368	José Souro Cuquejo..	21'33
1.314	Diego Moreno Pablo..	31'61	1.369	José Santos Mansilla..	74'67
1.315	Damian Montoya Montoya..	35'41	1.370	José Sanchez Sanchez..	68'75
1.316	Domingo Martin Caño..	71'09	1.371	José Sanchez Sanchez..	60'60
1.317	Dionisio Muñoz Bequedano..	74'67	1.372	Juan Sanchez Mateo..	74'67
1.318	Elias Martin de la Calle..	23'95	1.373	D. Lúcio Sobaco de Madrid..	110'64
1.319	Eusebio Martin Martin..	67'20	1.374	Manuel Sanchez Rivas..	4'99
1.320	Eleuterio Méndez Tuero..	38'84	1.375	Manuel Serrano Romero..	5'33
1.321	D. Francisco Martinez Rivas..	32'85	1.376	Manuel Santos Borrajo..	10'24
1.322	José Martinez Estevez..	10'66	1.377	Miguel Simon Ferrer..	71'14
1.323	Joaquin María Boimonte..	49'13	1.378	Miguel S. Emeterio Colina..	19'51
1.324	Leoncio Martinez Fierro..	74'67	1.379	Ignacio Tobar Mendo..	26'67
1.325	Miguel Marin Manso..	59'02	1.380	José Torres Valdés..	74'67
1.326	Miguel Monserrat Llinat..	68'33	1.381	Manuel Tabadelo Lopez..	5'33
1.327	Manuel Montero Garcia..	39'27	1.382	Manuel Teodosio Delgado..	71'14
1.328	Pedro Martinez Vila..	44'70	1.383	Francisco Yauon Garcia..	62'92
1.329	Pedro Martin Vila..	58'80	1.384	Pedro Vidal Egea..	74'67
1.330	Francisco Martin Hernandez..	55'18	1.385	Tomás Hidalgo Molano..	64'84
1.331	Tiburcio Marcos Castellanos..	74'67	1.386	Félix Tiñena Arias..	16'94
1.332	Ramon Morillo Arquez..	61'39	1.387	Antonio Santa María Gomez..	74'67
1.333	Benito Nolasco Incógnito..	74'69			
1.334	Carlos Nieves Alvarez..	85'35			
1.335	Fernando Ortola Pereló..	25'48			
1.336	José Nicolás Galán..	1'36			
1.337	Urbano Nogueiras Fernandez..	9'46			
1.338	Anselmo Parada Incógnito..	70'56			
1.339	Angel Peña Mosqueira..	16			
				Total..	8.341'96

Madrid 18 de Diciembre de 1894.—Lopez Dominguez.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previéndoles que desde luego pueden dirigirse á la Inspección de la Comandancia Central Depósitos de embarque y Caja General de Ultramar, con certificados de existencia y vecindad, por conducto del Alcalde respectivo, manifestando á la vez el conducto por donde desean se les giren los alcances.

Valladolid 29 de Diciembre de 1894.—El Gobernador, *Roman Martin y Bernal*.

Seccion cuarta.

NÚM. 42.

Alcaldía constitucional de Adalia.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios económicos de 1891 á 1892 y de 1892 á 1893, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días á los efectos prevenidos en el artículo 161 de la ley Municipal vigente.

En la villa de Adalia á 2 de Enero de 1895.—El Alcalde, Tomás Delgado.—El Secretario, Eugenio Maestro.

NÚM. 43.

Ayuntamiento constitucional de Monasterio de Vega.

Terminado el repartimiento de consumos, aguardientes, alcoholes y licores de este ejercicio de 1894 al 95, se halla expuesto al público por término de ocho días, para que los contribuyentes que se crean agraviados, puedan presentar sus reclamaciones por escrito, y en caso de no verificarlo en el tiempo prefijado, no serán oídos.

Monasterio de Vega 30 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Inocencio Martinez.

Seccion quinta.

NUM. 30.

Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de instruccion de Peñafiel y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á la Hacienda y á los curiales de las costas impuestas á Elías Velasco Perez, vecino de Vitoria, en causa que se le ha seguido por disparo de arma de fuego, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.^a Una tierra en término de Vitoria, al pago de la Serna, de media cuarta de cabida, linda Oriente y Norte con carretera que vá de Segovia á Valladolid, Mediodía otra de Isidoro Gomez, y Poniente otra de Pedro Benito.

2.^a Otra tierra en el mismo término y pago que la anterior, linda por Oriente tierra de Santos Gomez, Mediodía carretera de Segovia á Valladolid, Poniente tierra de Balbino de Benito y Norte Arroyo.

Cuyo remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día treinta y uno del actual á las once en punto de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor de la tasa es de veinticinco pesetas.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse por el rematante antes del otorgamiento de la Escritura.

Dado en Peñafiel á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Antonio Abella y Rodriguez.—P. S. M., Lino Martin.

Talon núm. 11.

VALLADOLID.—1895.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.
Palacio de la Diputación.